

SOCIEDAD CONYUGAL:BIENES GANANCIALES.
BIEN REGISTRAL ADQUIRIDO POR UNO SOLO DE LOS
CÓNYUGES. EFECTOS. ADMINISTRACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL. RESPONSABILIDAD POR
DEUDAS. DEUDAS DEL MARIDO. ACCIÓN DE
ACREEDORES. CARGA DE LA PRUEBA. COSTAS.
EL VENCIMIENTO COMO BASE DE LA CONDENA EN
COSTAS. PRINCIPIOS GENERALES *

DOCTRINA:

I.- Los bienes gananciales adquiridos por uno solo de los cónyuges, no son de propiedad común y no hay codisposición; sólo dispone el titular. El esposo no titular no tiene un dominio sobre el ganancial adquirido por el otro, sino tan sólo un derecho al 50% de la indivisión, cuando se disuelva, y a un contralor sobre los actos de disposición sobre algunos de ellos. En cambio, hay condominio de los cónyuges o titularidad conjunta sobre bienes gananciales adquiri-

dos por ambos, cuando los dos figuran como adquirentes en el título respectivo. La titularidad, tratándose de bienes registrales, depende de tal atestación, sin que quepa exigir ninguna otra salvedad, ni siquiera es necesario hacer constar el origen de los fondos, lo que no tiene influencia en las relaciones externas, salvo para fundar acciones de simulación o fraude.

II.- La circunstancia de que un bien figure adquirido por uno de los cónyuges, es suficiente para ex-

(*) Publicado en *La Ley* del 27/8/98, fallo 40.731.

cluirlo de la acción de los acreedores del otro, salvo prueba de haberse sustraído ilegítimamente de la responsabilidad debida.

III.- El cónyuge titular de un inmueble ganancial, no tiene la carga de acreditar el origen de los fondos de adquisición para excluir tal bien de responder por las deudas personales del otro esposo, sino que son los acreedores interesados los que tienen la carga de aportar los elementos acreditativos en la hipótesis de considerar que existe simulación o fraude.

IV.- Los bienes gananciales de la administración de la esposa no responden, en ningún caso, por las deudas del marido y, por lo tanto, no son embargables en la ejecución promovida contra éstos. Por ello, para rechazar la pretensión de quien por una deuda del marido procura embargar un bien mueble o inmueble a nombre de la esposa, basta con verificar que el bien está a su nombre para neutralizarlo, y al embargante acreditar que, por el carácter de la obligación, la misma involucra patrimonialmente a la esposa.

V.- El juego armónico de los arts. 5º y 6º de la ley 11357 (Adla, 1920-

1940, 199) elimina la responsabilidad de un cónyuge por las deudas contraídas por el otro a nombre propio. Pero si se trata de deudas adquiridas por un cónyuge para los supuestos taxativamente enumerados (atender las necesidades del hogar, educación de los hijos y conservación de los bienes propios), el otro cónyuge responde, pero sólo con los frutos de sus bienes propios o de los gananciales que administre.

VI.- El principio general establecido por los arts. 67 y 68 del Cód. Procesal de la Provincia de Salta, es el de la imposición de costas a la parte vencida, y si bien es posible su exención cuando el juez encontrare mérito para ella, como ocurre cuando existe jurisprudencia contradictoria sobre un determinado tema, no puede extenderse tal criterio excepcional al caso en el que la divergencia de criterios tuvo lugar más de 20 años atrás, existiendo en la actualidad opiniones prácticamente coincidentes sobre el tema.

Cámara Civil y Comercial. Salta, Salta III, 11 de marzo de 1997. Autos: "M. de R., M. C. c. C., H. I. y otro".